

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Agotamiento de la provincia. Año 67'50 pta.

De donde franco 11'25; semestre 22'50; día 45

Extranjero 18 ; 36'75 ; 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se harán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, y el Banco deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera pedirán hacerse remitiendo el importe en billete postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los de este número y a 40 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Este y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la espita que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 junio 1921).

SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1.991

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Francisco Casamajó, Ingeniero Industrial, como Director gerente, en nombre de la Sociedad anónima «Maquinaria y Metalurgia Aragonesa», en solicitud de beneficios de la ley de 2 de marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 1.º de noviembre de 1917, don Francisco Casamajó, en nombre de la Sociedad anónima «Maquinaria y Metalurgia Aragonesa», y con el carácter de Director técnico y gerente de la misma, solicita para ella, acogiendo a los beneficios de la ley de 2 de marzo de 1917, garantía de interés de su capital de 3.000.000 de pesetas, petición que fué anunciada en la Gaceta de 3 de diciembre de aquel año, y BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, a fin de que los que se considerasen perjudicados con la petición, alegasen lo que creyeran conveniente en el plazo de veinte días, que transcurrió sin que se formulara ninguna protesta:

Resultando que acompañando a la instancia relacionada figuran, entre otros, los siguientes documentos: certificación expedida por el Registrador mercantil de Zaragoza, de la que resulta que la Sociedad peticionaria se constituyó por escritura autorizada en Zaragoza en 14 de febrero de 1902, y que por otra de 27 de febrero de 1907, se reformaron algunos de los artículos de los Estatutos de la citada Sociedad; testimonio literal de la escritura referida de 14 de febrero de 1902. En el artículo 39 de los Estatutos, que se copia en la escritura, se señalan las facultades del Consejo de Administración, y con referencia a este caso, se expresa en el párrafo letra C de dicho artículo, el modo de realizar la Sociedad operaciones de crédito; certificación librada por el Secretario de la Sociedad, haciendo constar que D. Francisco Casamajó ejercía en la fecha de la certificación, el cargo de Director técnico de la misma, y que como tal tiene las facultades que le señalan el artículo 40 y sus concordantes de los Estatutos, y copia impresa de los Estatutos de la Sociedad sin autorizar ni reintegrar:

Resultando que con fecha 25 de mayo de 1920, el mismo Sr. Casamajó y con igual representación solicitada de la Comisión Protectora de la Producción Nacional se tenga por modificada su anterior petición en el sentido de aceptar la forma de auxilio que determina la letra B de la base 3.ª de la ley, y en su consecuencia que se le conceda un préstamo de 1.500.000 pesetas, ofreciendo como garantía la promesa de no enajenar los bienes sociales, y si esto no pareciera suficiente, la hipoteca de todos los bienes inmuebles propios de la Sociedad:

Resultando que la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en 7 de febrero de 1920 (debe ser 21), informa la petición relacionada en el resultando precedente, manifestando, entre otros extremos: 4.º Que procede otorgarla un préstamo cuya cuantía determinará el Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con el párrafo 3.º del apartado M de la base 5.ª de la ley y demás disposiciones de la misma:

Resultando que la Sección correspondiente de esa Subsecretaría propone se remitan los documentos que constituyen el expediente de que trata el Banco de Crédito Industrial para que acuerde si procede, o no, ceder el préstamo solicitado:

Resultando que en este estado el expediente, V. I. se sirve ordenar informe sucesivamente la Dirección del Tesoro, Contencioso e Intervención general, cuidando de hacer constar si a su juicio el Estado viene obligado o procede se obligue a contribuir para esta prestación, habiendo emitido su informe el primero de los Centros relacionados de conformidad con la Sección de la Subsecretaría y añadiendo que caso de ser favorable la resolución del Banco de Crédito Industrial, obliga al Estado a contribuir a la operación con el 80 por 100 en Bonos para el Fomento de la producción, si no se opone a ello el Delegado del Gobierno en la forma prevista por el artículo 4.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1918:

Resultando que la Dirección de lo Contencioso entiende que el señor Casamajó no ha justificado la personalidad que ostenta, la garantía de la nacionalidad de la Sociedad, ni que tenga facultad para obligar a ésta. Tampoco se ha justificado la publicación de la petición en la *Gaceta* y *BOLETIN*; que subsanados los defectos apuntados debe el Banco acordar sobre la concesión del préstamo, fijando las condiciones y garantías; y que no es obligatoria la concesión por el Estado del 80 por 100 en Bonos:

Resultando que la Intervención General de la Administración del Estado propone que en armonía con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 14 de mayo último pase el expediente al Banco de Crédito Industrial a los efectos que procedan:

Considerando que la primera cuestión que es indispensable examinar es la determinación de la personalidad del solicitante, pues si este extremo es importante en toda reclamación, lo es aun más en el expediente de que se trata, en el que la concesión del préstamo que se solicita supone correlativamente obligaciones para la entidad solicitante que las ha de aceptar o no voluntariamente, y claro es que tal aceptación debe constar de modo indubitado y obligatorio, y si así no fuera, el crédito que la concesión de tal préstamo supone, quedaría sin garantía de ninguna clase para el Estado:

Considerando, al efecto indicado en el precedente que según resulta de la certificación expedida por el Registrador mercantil de Zaragoza, la Sociedad peticionaria se constituyó por escritura de 14 de febrero de 1902, de la cual existe un testimonio literal, y se reformaron sus Estatutos por otra, autorizada en Zaragoza en 27 de febrero de 1907, escritura que no ha sido presentada, claro es que faltando tal documento, no tiene la Administración modo de conocer las facultades del Director técnico-gerente, y si entre ellas está la de formular a nombre de la Sociedad la petición que motiva este expediente y la de reformar y alterar después tal petición, obligando a la Sociedad a quien dice representa a no enajenar ninguno de los bienes sociales y a hipotecar todos los bienes inmuebles, según se expresa en la instancia de 25 de mayo de 1920, toda vez que se desconoce la extensión y el alcance de la modificación que la escritura de 1907 haya podido introducir en la de 1902, en cuanto al régimen y gobierno de la Sociedad:

Considerando que no suple esta omisión la copia impresa de los Estatutos que se acompaña y que figura señalada en el inventario de documentos en el núm. 22, pues además de no tener garantía alguna la autenticidad, no puede estimarse como tal la certificación del Director gerente afirmando, que son los vigentes, falta de todo requisito legal: no están tampoco reintegrados como sería necesario con arreglo a la ley del Timbre:

Considerando que aun atribuyéndoles pleno valor, se hallan, en cuanto afectan a la personalidad para representar a la Sociedad, en contradicción con lo que resulta de la copia auténtica de la escritura de 14 de febrero de 1902, pues el artículo 40 de aquélla confiere esta representación en las relaciones de la compañía con la Administración pública y muy singularmente con la Hacienda y con los Tribunales de Justicia al Administrador general, cargo distinto del de Director técnico que regula el título 6.º de los mismos Estatutos, en tanto que la citada escritura, en su artículo 45, apartado 7.º, da esa misma representación al Gerente técnico administrativo, sin duda porque en ella el cargo de Administrador general no se menciona:

Considerando, que en tales condiciones no es posible reconocer la personalidad que el reclamante ostenta, atribuyéndole plenitud de efectos para obligar a la Sociedad y más en los términos amplísimos que en su instancia ofrece.

Considerando, por lo que al procedimiento se refiere, que de conformidad a lo dispuesto en la base 12 de la ley de 2 de marzo de 1917, y en el artículo 54 del Reglamento de 20 de diciembre del próximo pasado año, la solicitud de la protección del Estado en las formas A y B de la base 3.ª han de anunciarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia o provincias correspondientes, a fin de que puedan formular protestas dentro del plazo señalado las industrias que se crean perjudicadas por el otorgamiento de la concesión, requisito que no fué cumplido por haber solicitado el Sr. Casamajó el préstamo directamente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional y estar exceptuada la primera petición de garantía de interés, por acogerse sólo a los beneficios del apartado C de la base 3.ª, según se hace constar en la *Gaceta* de 3 de diciembre de 1917:

Considerando que ni en la escritura, cuya copia se acompaña, ni en los Estatutos impresos de que se ha hecho mención aparecen tampoco cumplidas las condiciones que exige la base 2.ª de la ley mencionada y el artículo 40 y siguientes de su Reglamento, que determinan los requisitos de nacionalidad de la Compañía, tanto por lo que afecta a las garantías de pertenencia de sus acciones, ciudadanía del Presidente e individuos del Consejo de Administración, clase de las acciones y naturaleza del desembolso que representen las que éstos depositen como garantía de su gestión, condiciones de transmisión de las acciones al portador y registro de las mismas, como en lo que se refiere a porcentaje de personal español y consumo de productos nacionales, pues aunque respecto de estos extremos se acompañan certificaciones, éstas revelan solamente una situación de hecho que no hallándose taxativamente establecida por preceptos estatutarios, procede cambiar en cualquier momento sin que por lo mismo exista garantía alguna de que perdure el estado real presente, no ofreciéndose tampoco los medios de comprobación necesarios para conocer las transmisiones que puedan afectar a la propiedad de las acciones como exige el último párrafo, condición 1.ª de la base 2.ª de la ley y el apartado D), artículo 41 del Reglamento:

Considerando que la concesión de préstamos, como el solicitado por el Sr. Casamajó, ha de sujetarse a las reglas establecidas en la base 5.ª de la ley, según lo en ella expresamente establecido, y por consecuencia encargado especialmente de este servicio el Banco de Crédito Industrial, ésto será el que hará el anticipo por su cuenta, fijando las condiciones y garantías a que deba sujetarse conforme a lo dispuesto en el apartado letra M de la citada base 5.ª:

Considerando que en armonía con el precepto legal citado, el artículo 16 de los Estatutos del Banco de Crédito Industrial, aprobados por Real orden de 4 de

agosto de 1920, establece que «serán atribuciones del Consejo de Administración.... 4.º, acordar y realizar las operaciones comprendidas en el objeto social» y el artículo 27 de los propios Estatutos determina que «el Banco realizará el anticipo de préstamos a las industrias comprendidas en la ley de 2 de marzo de 1917, fijando libremente su cuantía, el tipo de interés y las condiciones y garantías a que deba sujetarse»:

Considerando que solamente después de cumplido por el Banco de Crédito Industrial cuanto a él incumbe y queda expresado en el considerando que precede y después también de que la Comisión Protectora haya emitido informe, como ocurre en el presente caso, sobre si la operación responde a la finalidad a que, según la ley, deben acordarse los auxilios o préstamos solicitados, es cuando tiene lugar la intervención ministerial para acordar, en uso de una facultad que no ha sido ni puede estimarse delegada, lo conducente a la entrega de Bonos al Banco, todo ello conforme a lo taxativamente dispuesto en el apartado letra M de la base quinta de la ley y en el artículo 28 del Reglamento.

Considerando que con arreglo a lo prevenido en la base 3.ª de la tantas veces citada ley, la protección del Estado, para lograr los fines de la misma, podrá otorgarse a los industriales o sociedades dedicadas a la industria de una de las siguientes formas: «B, auxilios o préstamos en efectivo otorgados directamente»; este Ministerio, conforme a la base 5.ª, letra M, podrá acordar la entrega al Banco de una cantidad de los Bonos que se crean en la base 6.ª, y que en estos mismos literales términos se halla redactado el artículo 28 del Reglamento; de todo ello resulta evidenciado que la entrega de los aludidos Bonos no es obligatoria, sino potestativa, pudiendo, como consecuencia de ello, acordarla o no, según lo estime procedente:

Considerando que ni la base 5.ª de la ley ni el artículo 28 del Reglamento imponen como preceptiva en su caso la entrega de Bonos al Banco por el importe del 80 por 100 del préstamo, sino que señalan el límite máximo a que la concesión de aquéllos pueda alcanzar, y aunque el sentido de los preceptos indicados no puede estimarse que sea otro que el expuesto, recibe por otra parte su confirmación del principio de que quien está autorizado para lo más lo está para lo menos, y pues este Ministerio puede, discrecionalmente, acordar o negar la entrega de Bonos, es notorio que en el primer caso se halla plenamente facultado para graduar la importancia de aquella dentro de los límites marcados por la ley:

Considerando que a los efectos de gozar de la preferencia de que tratan el apartado L, base 5.ª de la ley y los artículos 26 del Reglamento y 30 de los Estatutos del Banco, es indispensable que se publique en la *Gaceta* la concesión del crédito con sus intereses, plazos y garantías, debiendo asimismo inscribirse en el Registro Mercantil respectivo y en el de la Propiedad en el que la entidad peticionaria tenga inscritos sus bienes;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general del Tesoro, de lo Contencioso, la Intervención general, y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

Primero: Que D. Francisco Casamajó acredite la representación que ostenta para incoar el expediente y que tiene facultades para obligar a la Sociedad «Maquinaria y Metalurgia Aragonesa» en la forma que ofrece.

Segundo: Que acredita asimismo la nacionalidad de la Sociedad que dice representar, y demás extremos del capítulo IX del Reglamento de 20 de diciembre de 1917.

Tercero: Que se publique en la *Gaceta de Madrid*

y BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza la petición de préstamo de 1.500.000 pesetas en efectivo metálico que hizo el Sr. Casamajó en instancia de 25 de mayo de 1920, dirigida al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Cuarto: Que sin perjuicio de subsanar los defectos consignados, debe acordar el Banco de Crédito Industrial sobre la concesión del préstamo fijando las condiciones y garantías, a cuyo efecto se remitirá el expediente a dicho organismo bancario.

Quinto: Que no es obligatoria, sino potestativa, para este Ministerio, que la ejercerá por sí mismo, la entrega de Bonos al Banco señalando la cuantía de ésta dentro del límite del 80 por ciento del préstamo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de junio de 1921.—Argüelles.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.988.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

CIRCULAR

Publicado en este periódico oficial del día 10 del corriente, el Real decreto fijando el sueldo que hayan de disfrutar los Secretarios de los Ayuntamientos a partir de la fecha de su inserción en la *Gaceta* del 4, prevengo a los señores Alcaldes que no tengan formados sus presupuestos municipales para el actual ejercicio, que no serán autorizados si no aparecen cumplidas las disposiciones de dicho Real decreto en lo que se refiere a la dotación del Secretario, la que no podrá ser inferior a la cuantía que fija la escala del artículo 1.º

Los Ayuntamientos que los tengan aprobados antes de la publicación del citado Real decreto, podrán satisfacer la diferencia que existe entre lo consignado en el ordinario y la repetida escala, del capítulo de Imprevistos, o por medio de una transferencia de crédito, en el supuesto que resulte sobrante en algún capítulo o capítulos del presupuesto en ejercicio, a menos que recurran a la formación de un extraordinario, en cuyos tres casos lo manifestarán a este Gobierno en todo lo que queda de mes.

Zaragoza, 20 de junio de 1921.

El Gobernador,
CONDE DE CORLLO

SECCIÓN CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del BOLETÍN OFICIAL y «Gaceta de Madrid».

D. Mariano Tremps Garín, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Veilla de Ebro;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana pertenecientes los años de 1900-905, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

José Romanos Domínguez. — Una casa, sita en la calle de San Miguel, número 9, de este término, de cabida de 94'60 metros; que linda por D. con calle San Miguel, por I. con Petronila de Gracia y por E. con Antonina Puyoles.

Juan Moradell. — Una casa, sita en la calle de Huertos, sin número, de este término, de cabida de 39'50 metros; que linda por D. con María García, por I. con Santiago Tella y por E. con María García.

Juan Escanilla. — Una casa, sita en la calle de Cantón Bajo número 7, de este término, de cabida de 50 metros; que linda por D. e I. con calle Huertos y por E. con Francisco Gonzalvo.

Patricio Continente. — Una casa, sita en la calle de Huertos, número 9, de este término, de cabida de 26'24 metros; que linda por D. con María García, por I. con Casimiro Continente y por E. con Domingo Faure.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de 3.º día, presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Pina, a 13 de enero de 1921. — El Recaudador, Mariano Tremps.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.993.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Por resolución de esta fecha, he acordado habilitar a D. José Nin Cardona, Notario de Mallén; D. Alejandro P. Ler, Notario de Tarazona; D. Miguel Antonio Edo, Notario de Borja, y D. Julio Ortega, de Ateca, para que puedan ejercer su ministerio en el distrito electoral de Calatayud-Ateca con motivo de elección parcial de Diputados provinciales en el pueblo de Illueca.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el Reglamento del Notariado.

Zaragoza, diez y ocho de junio de mil novecientos veintiuno. — El Presidente de la Audiencia, Benito Salgués.

Núm. 1.982.

FERROCARRIL DE CARIÑENA A ZARAGOZA

Relacion de los efectos extraviados y abandonados en la línea y dependencias de la Compañía, que se encuentran depositados en la estación de esta ciudad:

Un paraguas tela: viejo.

Un traje completo: medio uso.

Una gorra tela: id.

Una gorra tela: id.

Zaragoza, 16 de junio de 1921. — El Ingeniero Director, P. Pella.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.975.

Cariñena.

D. Félix Tejada y Torres, Juez de primera instancia de la ciudad de Cariñena y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, instados en este Juzgado por el Procurador habilitado D. Joaquín Pardo Alcalá, en nombre y representación de D.ª Isabel Gómez Pardos, contra D. Lorenzo Muscat Casanova y su esposa doña Romana Gracia Cabeza, sobre reclamación de cantidad, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia: En la ciudad de Cariñena, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiuno; vistos por el señor D. Félix Tejada y Torres, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los precedentes autos de juicio ejecutivo, entre partes, de la una, como autor ejecutante doña Isabel Gómez Pardos, mayor de edad, viuda, vecina de Encinacorba, representada por el Procurador habilitado D. Joaquín Pardo Alcalá y dirigida por el Letrado D. Manuel Mainar Barnolas, y de la otra, como demandados y ejecutados, D. Lorenzo Muscat Casanova y su esposa doña Romana Gracia Cabeza, declarados en rebeldía en estos autos, sobre reclamación de quince mil pesetas de principal, intereses y costas;

Fallo: Que debo mandar y mando proseguir la ejecución despachada contra los demandados D. Lorenzo Muscat Casanova y su esposa doña Romana Gracia Cabeza, haciendo trance y remate en los bienes que le han sido embargados para pagar con su importe a la actora doña Isabel Gómez Pardos la cantidad de quince mil pesetas de principal, mil ochocientas de intereses vencidos y no pagados, el interés del seis por ciento anual de dicho capital desde el dos de octubre último hasta el completo pago, el interés del cinco por ciento anual de la suma de mil ochocientas pesetas y las costas que también se imponen conforme al mandato expreso de la ley a los demandados, y notifiquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Félix Tejada y Torres.

Publicación: Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el propio señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en la sala destinada al efecto. Cariñena, veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiuno. — Doy fe. — Ante mí. — Manuel de Lis».

Y para que sirva de notificación a los demandados en rebeldía D. Lorenzo Muscat Casanova y su esposa doña Romana Gracia Cabeza, libro el presente en Cariñena, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiuno. — Félix Tejada y Torres. — D. S. O., Manuel de Lis.

Imprenta del Hospicio.